



“Un panorama sobre la legislación en torno a las aguas. Continuidades coloniales, normativas locales y el inicio de la centralización federal en el manejo del agua durante la transición del siglo XIX al XX”

p. 65-108

Usos y conflictos por el agua en el valle de Etna, Oaxaca 1880-1930

Olivia Paloma Topete Pozas

Ciudad de México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2021

187 p.

Figuras

(Historia moderna y contemporánea 76)

ISBN 978-607-30-4732-6

Formato: PDF

Publicado en línea: 24 de septiembre de 2021

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/728/ usos_conflictos.html

D. R. © 2021, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



UN PANORAMA SOBRE LA LEGISLACIÓN EN TORNO A LAS AGUAS

CONTINUIDADES COLONIALES, NORMATIVAS LOCALES Y EL INICIO DE LA CENTRALIZACIÓN FEDERAL EN EL MANEJO DEL AGUA DURANTE LA TRANSICIÓN DEL SIGLO XIX AL XX

Este capítulo aborda el manejo del agua en el valle de Etlá durante el siglo XIX y principios del siglo XX. El objetivo es analizar los arreglos locales entre los diferentes actores sociales que buscaron tener acceso al líquido. En un primer apartado se estudia la legislación colonial, así como la importancia y permanencia que ésta tuvo en el manejo del líquido. En segundo término se plantea la gestión local del agua y se destaca el papel de los ayuntamientos como uno de los actores principales en la administración del aprovechamiento hídrico.¹ Posteriormente se analiza la primera Ley sobre los usos y aprovechamientos de las aguas del estado de 1905. La aprobación de esta ley tuvo como efecto algunos conflictos, sobre todo cuando se solicitaron concesiones de agua; éstas se dieron en un contexto mayor, donde los usos del agua tuvieron un incremento sustancial.

A continuación se presenta la forma en que se produjo la centralización de los recursos hídricos por parte del gobierno federal y su injerencia como uno de los nuevos actores en el manejo del agua.

EL AGUA EN LA LEGISLACIÓN COLONIAL PROPIEDAD, USOS Y ACCESO

Desde el inicio de la Colonia, los españoles que arribaron a los nuevos territorios demandaron que se les dotara de agua para desarrollar e

¹ Los ayuntamientos eran corporaciones locales encargadas de la administración y estaban compuestos por un presidente, regidores y síndicos. Estos puestos se renovaban cada año, pero podían ser reelectos indefinidamente.



impulsar el establecimiento de villas y ciudades, así como para la agricultura y la minería. La legislación española estableció que nadie podía poseer legalmente inmuebles sin una concesión original de la corona española. Era la única con la facultad para otorgar las mercedes (donaciones que recompensaban el esfuerzo y el mérito de quienes habían servido al rey) que durante esta época implicaban la principal forma de acceder a los derechos sobre las aguas y sólo estaban sujetos a obtenerlas aquellas corporaciones reconocidas por la corona: individuos, pueblos de indios y pueblos de españoles.

Es posible que el concepto de propiedad de las aguas en Nueva España naciera junto al de la propiedad de tierra. De acuerdo con William Taylor, la asignación de mercedes de tierra llevaba consigo un derecho implícito al uso del agua disponible en la zona.² No obstante, algunos autores como Jacinta Palerm y Rosa Bárcenas,³ han señalado que existe cierta discusión en torno a si las mercedes de tierra incluían forzosamente el agua, ya que consideran que existía la posibilidad de que la merced de agua fuera separada de la merced de tierra. La necesidad de legislar y tener control sobre el agua radicaba en su papel fundamental como impulsora de actividades productivas; esto llevó a que, pocos años después, la corona española otorgara las mercedes de agua sin mencionar las tierras, propiciándose así que aparecieran las que particularmente se referían al agua y a las aguas para riego.⁴

Ahora bien, no olvidemos que durante el periodo colonial coexistieron diversas normas expedidas para el uso del agua, tales como: la costumbre general, el derecho castellano y el derecho indiano. Es en este último, donde se establecieron las normas de índole criolla o

² William Taylor, *Terratenientes y campesinos en la Oaxaca colonial*, México, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, 1998, p. 207.

³ Rosa Bárcenas y Jacinta Palerm, “Las aguas de los pueblos: legislación sobre aguas y la propiedad corporada. Una breve revisión documental”, en Jacinta Palerm y Tomás Martínez (eds.), *Antología sobre riego. Instituciones para la gestión del agua: vernáculas, legales e informales*, México, El Colegio de Postgraduados, Biblioteca Básica de Agricultura, 2013, p. 24.

⁴ Isabel Fernández, Georgina Endfiel y Sarah O'hara, “Estrategias para el control del agua en Oaxaca colonial”, *Estudios de Historia Novohispana*, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, n. 31, 2004, p. 148.



peninsular aplicables en las Indias.⁵ No obstante, fue el derecho castellano el que prevaleció y en él se dieron privilegios al uso común de las aguas determinados por el uso al que se destinaba el agua —como beber, lavar, abrevar, pescar y navegar—. Por otro lado, el derecho castellano indicaba que, para la distribución y la asignación del agua de uso común, debía haber un proceso casuístico donde cada cual, de acuerdo con sus necesidades, podía tomar las fuentes de aguas perennes, provenientes de ríos, arroyos y manantiales.⁶

Cabe señalar que tanto en la legislación española como en la india, el uso común de las aguas se refería a aquellas que se utilizaban para beber y para usos domésticos. Los indios y los españoles podían tener acceso al uso común, ya fuera de las aguas, los pastos o los montes. En cambio, las aguas que eran empleadas en riego, ingenios y molinos tenían que estar sujetas a un repartimiento que hacía el virrey, por lo tanto, quedaban excluidas del uso común.⁷ Las aguas que no eran mercedadas quedaban en el patrimonio de la corona y su usufructo recaía en el bien común.

Aparte del uso común de las aguas existieron las mercedes para riego. Éstas estuvieron ligadas a la introducción de ciertas plantas, sobre todo la caña de azúcar y el trigo, que precisaban del agua para la irrigación en los meses de sequía. En el caso del valle de Etna, especialmente en las localidades de San Juan Bautista Guelache y en San Agustín, donde se ubicaban las dos mayores fuentes de agua para los canales de irrigación,⁸ los españoles ampliaron la red de los canales de irrigación, construidos desde la época prehispánica, al mismo tiempo que cambiaron, en algunas ocasiones, la anchura de los canales. Lo

⁵ Manuel Margadant, “El agua a la luz del derecho novohispano: Triunfo de realismo y flexibilidad”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, n. 1, 1989, p. 227.

⁶ Israel Sandré y Martín Sánchez, *El eslabón perdido. Acuerdos, convenios, reglamentos y leyes locales de agua en México (1593-1935)*, México, Centro de Investigaciones de Estudios Superiores en Antropología Social, 2011, p. 17.

⁷ *Ibidem*, p. 19.

⁸ Lees, Susan, “Socio political Aspects of Canal Irrigation in the Valley of Oaxaca”, *Prehistory and Human Ecology of the Valley of Oaxaca*, *Memoirs of The Museum of Anthropology/University of Michigan*, v. 2, n. 6, p. 50.



anterior se realizó dada la necesidad de incrementar la producción de los cultivos agrícolas.

Existieron, además, otro tipo de mercedes concedidas para el uso de agua como fuerza motriz con diferentes propósitos industriales: los molinos de harina de trigo, los batanes⁹ y los ingenios azucareros. En los molinos, el agua fue indispensable para accionar las ruedas de la molienda, al igual que en los ingenios. Cabe señalar que el uso del agua en los molinos era de tipo no consuntivo; es decir, que el agua al ser utilizada como fuerza motriz, no se gastaba ni se consumía y podía volver a utilizarse. Así, una vez que el líquido era aprovechado para mover las ruedas, éste podía regresar al caudal principal y ser empleado con otros propósitos, como la ganadería, el riego y la minería. En el caso de esta última, el agua no sólo se empleaba como fuerza hidráulica, sino que también se utilizaba para eliminar las impurezas de los minerales; por lo tanto, el líquido sí tenía un uso consuntivo y era agua que se perdía en cantidades importantes, dado que no se reutilizaba. Consuntiva o no, y dividida en varios tipos de mercedes, su uso en estas industrias fue indispensable para el buen funcionamiento.

Respecto a la fundación de las poblaciones, las Leyes de Indias establecieron que el lugar descubierto podía ser ocupado y repartido en solares entre los pobladores. Asimismo, debían procurar “tener el agua cerca, y que se pueda conducir al pueblo y heredades, derivándola si fuere posible para mejor aprovecharse de ella”.¹⁰ Por otro lado, las leyes prescribían que las aguas, los riegos y las tierras se debían dejar a aquellos pueblos que hubiesen hecho algún beneficio para fertilizarlas, o bien, alguna construcción hidráulica, por ejemplo, acequias o canales para riego.

⁹ Un batán es una máquina destinada a transformar unos tejidos abiertos en otros más tupidos. Funcionaban por la fuerza de una corriente de agua que al mover una rueda hidráulica activaba los mazos para posteriormente golpear los tejidos hasta hacerlos compactos.

¹⁰ Rosa Bárcenas y Jacinta Palerm, “Las aguas de los pueblos: legislación sobre aguas y la propiedad corporada. Una breve revisión documental”, en Jacinta Palerm Viqueira y Tomás Martínez Saldaña (eds.), *Antología sobre riego. Instituciones para la gestión del agua: vernáculas, legales e informales*, México, Colegio de Postgraduados, 2013, p. 445.

En Etla, a partir del siglo XVI, el mayor número de mercedes de agua otorgadas por la corona española fue para los españoles en primer lugar, después la iglesia y en menor número al común de los pueblos, caciques y principales.¹¹ El paulatino control hispano sobre las aguas, amén del incremento del número de canales de riego, permitió que se establecieran en este valle varios molinos, labores, y ranchos con derechos sobre el agua. De hecho, el mayor número de mercedes que dio la corona española fue para el establecimiento de molinos de trigo. En este tipo de posesiones, donde el agua era fundamental para su funcionamiento, se concentró el dominio español; así sucedió, como se ha señalado con anterioridad, en los molinos de harina y batanes, donde el agua era indispensable para accionar las ruedas y también para el beneficio de los metales en las minas.

La introducción de molinos de trigo, cuyas muelas eran impulsadas por las corrientes de agua de los ríos, propició que Etla se convirtiera en uno de los grandes productores de harina de trigo. El valle de Etla fue predominantemente agrícola, a diferencia de la Mixteca donde el desarrollo de la ganadería fue mucho mayor por el tipo de geografía; la ganadería llegó de mano de los españoles con dos tipos de ganado, el mayor (bueyes, vacas, caballo y mulas) y el menor (borrego y chivos), cuya sed tenía que ser saciada.¹² Los conflictos no se hicieron esperar entre españoles e indígenas y en 1608, los naturales de la Villa de Etla entablaron un pleito sobre la propiedad del agua contra el capitán Rafael Pinelo. Años atrás, éste había comprado a los herederos del marqués del Valle, un molino que utilizaba las aguas del río San Agustín para elaborar harina de trigo y, para mejora de su compra, construyó una nueva acequia para transportar el agua a su molino. El capitán Pinelo aseguraba que el agua le era quitada por los naturales dado que, debajo del molino de San Agustín, que después se llamaría Molinos del Lazo, había encontrado una acequia abierta por donde los indios sacaban el agua que venía hacia el molino. Por su parte, los indios aseveraban que esas aguas eran suyas, porque hacían uso de ellas desde tiempos muy remotos y, por lo tanto, tenían derecho a

¹¹ Fernández, Endfiel y O'hara, "Estrategias para...", p. 155.

¹² Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Oaxaca, *Gobierno de los Distritos*, leg. 22, exp. 18.

utilizarlas para sus sementeras. Para no verse perjudicado en sus derechos sobre el uso del agua, adquiridos por la compra del molino, el capitán Pinelo propuso que se construyera una compuerta para regular el flujo del agua y sería él quien tendría la llave para abrirla o cerrarla. De este modo, solamente él podría controlar el flujo del líquido, lo que le permitiría arrendarlo a los indios y a otros particulares. En un primer momento, los indios aceptaron que el líquido les fuera arrendado. Sin embargo, años después continuaron el pleito con los siguientes dueños del molino. Más de 35 años tuvieron que pasar para que los naturales lograran que la Real Audiencia les otorgara media naranja de agua, que se utilizaría tanto en los cultivos como para la población.¹³

Los indígenas de San Agustín armaron una variedad de estrategias de acción comunitaria con el fin de seguir teniendo acceso al agua —que fueron desde el robo del líquido, a través de tomas clandestinas, hasta la batalla legal en la Real Audiencia—. ¹⁴ Es de notar que tenían un manejo sustancial de la legislación indiana, esto se observa en los distintos argumentos legales que esgrimían para obtener un fallo a su favor.

Ahora bien, si retomamos algunas de las características del derecho indiano, es importante mencionar que éste marcaba ciertas reglas sobre la preferencia en el uso de las aguas de las corrientes de los ríos. Tal preferencia no derivaba de la situación alta o baja de la localidad respecto a la rivera, sino de la antigüedad de la merced obtenida. Esta legislación también procuraba que las aguas baldías se otorgaran bajo contrato de renta o a cambio de algún bien. Así, el agua se podía rentar a un tercero a cambio de prestaciones en trabajo, pago en especie, o dinero.¹⁵ De este modo, tanto los españoles como los pueblos que obtenían mercedes de agua tenían la capacidad y el derecho para arrendarlas. Por ejemplo, en 1748, el alcalde mayor de Guaxolotitlán pagó, durante nueve años, a los naturales del pueblo de San Juan del Rey por utilizar las aguas para regar una labor de su propiedad y para darle de beber al ganado.¹⁶ La práctica del arrendamiento fue muy común durante la colonia y a lo largo del siglo XIX.

¹³ AGEPEO, Oaxaca, *Reparto y Adjudicaciones*, leg. 9, exp. 1.

¹⁴ Sidney Tarrow, *El poder del movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*, España, Alianza, 1994.

¹⁵ Fernández, Endfiel y O'hara, "Estrategias para...", p. 150.

¹⁶ Archivo General de la Nación, Ciudad de México, *Mercedes*, v. 75, foja 92.



La enfiteusis era otra modalidad del derecho; en términos generales, establecía que se podían hacer cesiones, perpetuas o por largo tiempo, del dominio útil de una finca o de los usos del agua, en contrapartida de un pago anual. Los contratos enfiteúticos fueron importantes porque permitían el dominio útil de la propiedad por largo tiempo, a cambio de un canon o pensión anual, sin transferir el dominio directo. Mientras el propietario conservaba la propiedad plena, el enfiteuta tenía derecho a imponer otro censo sobre la propiedad, e incluso a vender su censo avisando al propietario.¹⁷ Un ejemplo de esta modalidad es el de la hacienda Molinos del Lazo, que estuvo bajo censo enfiteútico a partir del 22 de enero de 1787. En esta fecha, los principales de la Villa de Etlá y los catorce alcaldes de los pueblos sujetos a esa villa remataron en subasta pública, al capitán José Sáenz, un contrato enfiteútico de un molino de trigo denominado San Agustín, por la renta anual de 150 pesos. En dicho contrato quedó establecido que: “En el molino de San Agustín se pondrían dos piedras para que muelan, por lo que se le había de entregar la merced de dicho molino, aunque se encontrara deteriorado y en ruina.”¹⁸ Solamente los naturales podían quitarle los molinos al capitán Sáenz o sus descendientes, si éstos dejaban de pagar durante tres años la pensión. En el contrato se estipuló además que: era obligación de los pueblos limpiar las zanjas; había un compromiso para no sustraer más el líquido, para que el molino pudiera trabajar; el agua para los riegos de los pueblos no debía impedir que pasara por los molinos; y los habitantes de los catorce pueblos sujetos a la Villa de Etlá podrían moler sus trigos antes que los demás. Los molinos no podían pasar a manos muertas, ni ser parte de mayorazgos, capellanías, ni gravámenes perpetuos.¹⁹ Otro contrato bajo enfiteusis, fue la obra y levantamiento del molino San Gabriel por los que había que pagar 50 pesos anuales.²⁰ Ambos molinos se ubicaban en la villa del marquesado.

¹⁷ Luis García, “Demandas sociales y propiedad imperfecta en Veracruz: el impulso a la enfiteusis (1760-1811)”, *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, México, Instituto Mora, n. 93, 2015, p. 25.

¹⁸ Villa del Marquesado, 1781, Fondo Luis Castañeda Guzmán de la Biblioteca Juan de Córdoba [en adelante FLCG], Oaxaca, *Escrituras*, c. 17.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Los pueblos sujetos a la Villa de Etlá eran Los Reyes, Santo Domingo, San Juan Guelache, Natividad, Santa Marta, Asunción, San Gabriel, San Miguel, San Sebastián, Santiago, Guadalupe, Soledad, Nazareno. *Idem*.

A partir de la segunda mitad del siglo XVII, existió una creciente demanda de agua debido al desarrollo de actividades productivas como la minería, la molienda de trigo, la agricultura de riego, la expansión de las haciendas de beneficio y la recuperación del crecimiento poblacional. El desarrollo de estos factores no estuvo exento de conflictos por el acceso al líquido. La continua y creciente presencia de pugnas por el agua en este periodo, y a raíz de lo antes descrito, llevó a la creación de una estrategia de repartimiento. Ésta fue un mecanismo judicial para resolver las disputas surgidas entre varios interesados que consistió en la división del agua disponible,²¹ y en general, aplicó cuando los litigantes se veían incapacitados para resolver sus diferencias y recurrían a la justicia novohispana. La repartición de las aguas se podía implementar entre varios individuos o distintas comunidades, o bien si se establecía una nueva localidad. También se hacía cuando se pretendía mejorar o modificar un reparto anterior, dado el descontento manifestado por algunos vecinos, o por gente proveniente de fuera.

Al igual que las mercedes, los repartimientos otorgaban derechos legales sobre el uso del agua a los beneficiarios y su finalidad explícita fue confirmar antiguos derechos o bien, otorgar nuevos. En la obra coordinada por Isabel Fernández se dice que en los acuerdos para establecer un reparto equitativo de las aguas podía alternarse el flujo de la corriente en función del número de habitantes de cada pueblo, tantos días con sus noches, a partir de fechas determinadas y una vez cumplidas, éstas “volvían a ser gozadas alternativamente”. Dichas reparticiones eran conocidas como “tareas de agua” y su uso parece haber sido común a todos los pueblos del valle. Además, al tener los pueblos derechos al líquido podían hacer represas para conducir el agua a sus sementeras, por acequias o atarjeas.²²

Las estrategias de solución de conflictos y las leyes que generaban durante la colonia no eran permanentes, dado que surgían una y otra vez nuevos conflictos que hacían necesario cambiar la redistribución del líquido. De aquí que los derechos sobre las aguas estuvieran supeditados a los criterios de la autoridad, haciendo posible cambiarlas conforme

²¹ Rocío Castañeda, *Las aguas de Atlixco. Estado, hacienda, fábricas y pueblos, 1880-1920*, México, Centro Nacional de las Artes/Archivo Histórico del Agua/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Colegio de México, 2005, p. 69.

²² Fernández, Endfiel y O'hara, “Estrategias para...”, p. 35.

las autoridades tomaban posesión de los cargos. Como bien señaló Margadant:

En relación con tales repartimientos, ninguna merced previa respecto de aguas era considerada como definitiva: a la luz de nuevas necesidades de los originalmente favorecidos o de terceros (y a veces de necesidad preexistentes que sólo entonces llegase a la atención de las autoridades) siempre pudo decretarse un nuevo reparto de aguas que pareciera más equitativo que el anterior o mejor para la economía de la región.²³

Se podría pensar que legalmente no existía la propiedad absoluta del agua en la colonia, dado que los derechos de uso podían ser modificados ante el surgimiento de conflictos o necesidades durante este periodo. Sin embargo, las aguas estaban sujetas al dominio eminente por parte de la corona, lo que puede ser entendido como el derecho a disponer, es decir, que eran consideradas propias de la corona y ésta era la única que podía mandar sobre ellas.²⁴ Desde esta perspectiva, los beneficiarios gozaban más del dominio útil o directo, que consistía en el derecho de usar o poseer. De este modo, legalmente el derecho se otorgaba sobre una concesión para hacer uso y aprovechamiento de las aguas, pero no sobre la propiedad del recurso.²⁵

No obstante, la interpretación que muchas veces prevaleció en algunos usuarios fue que se otorgaba el agua como propiedad absoluta. En este sentido, Martín Sánchez ha señalado que la imposibilidad de la corona para dominar todo el territorio de Nueva España, propició que la mayoría de los mercedados de tierras y aguas mantuvieran, de hecho, el dominio eminente del recurso.²⁶ Así, los receptores del líquido llegaron a considerarlo un tipo de propiedad privada; en tanto que el control eminente de la corona sobre las aguas se convirtió en una cuestión nebulosa, de la cual no estaban conscientes los beneficiarios, ocasionando que en la práctica, más que en el marco legal, se asumieran como los propietarios de las aguas.²⁷

²³ Margadant, *El agua a la luz...*, p. 140.

²⁴ Castañeda, *Las aguas de Atlixco...*, p. 42.

²⁵ Sandré y Sánchez, *El eslabón perdido...*, p. 23.

²⁶ *Idem.*

²⁷ Castañeda, *Las aguas de Atlixco...* p. 71.



Ahora bien, aparte de las mercedes, las composiciones y los repartimientos resultaron ser una alternativa viable para la adquisición de derechos sobre tierras y aguas. Dado que la composición representaba una compra a la corona, muy probablemente esta forma de adquirir tierra o agua influyó en que los ribereños percibieran que tenían la propiedad absoluta sobre el recurso. Por ejemplo, en 1717, el pueblo de San Juan del Estado —en ese entonces llamado San Juan de la Corona—, que pertenecía al corregimiento de Guaxolotitlán, solicitó una composición de tierras y aguas. Esta localidad ya contaba con dos heridos de molinos que eran de la comunidad y que “los habían tenido en posesión quieta y pacífica tal como lo justificaban los testimonios que presentaban”. Además, se comprometía a pagar al rey la cantidad de 20 pesos “con tal que nos despache nuevo título”.²⁸ El pueblo de San Juan del Estado obtuvo su composición, título que le sirvió para dirimir conflictos y reconocer derechos a lo largo del siglo XIX y principios del XX.

Hay que señalar que durante la colonia nunca se reconoció la propiedad absoluta sobre el líquido para los usuarios. El agua y otros recursos, como las minas y las salinas, se mantuvieron bajo el dominio eminente de la corona española. Así, tanto mercedes de agua como repartimientos y composiciones contenían sólo los derechos de uso, los cuales no eran definitivos y tenían el carácter de ser precarios, quedando siempre supeditados a nuevos criterios por parte de la autoridad superior.

Para poder atender las necesidades, conflictos, repartimiento, mercedes y rentabilidad o propiedad de las aguas, la corona española desarrolló una política formal de repartición, medición y conducción del líquido. Con ello surgió una figura especializada en las aguas: el técnico y obrero mayor o agrimensor, que era el encargado de medir el agua y determinar la cantidad acordada a cada usufructuario. El sistema de medición del caudal del agua durante el periodo colonial no era preciso, dado que no se sabía estimar la velocidad del flujo, pero se podía llegar a mediciones estimadas.

La unidad básica de medición se basó en un sistema lineal de una vara cuadrada, llamada buey de agua, que equivalía a 48 surcos. A partir de ésta se derivaron otras unidades, como la tercia o el cuarto

²⁸ Casa de la Cultura Jurídica Oaxaca, *Civil*, leg. 820, exp. 79.

de agua, además de otras medidas más pequeñas que comprendían el surco equivalente a seis pulgadas de base por 45 pulgadas de altura, un área de 27 pulgadas cuadradas; la naranja con una superficie de nueve pulgadas; el real de agua, que abarcaba una superficie de 1.125 pulgadas; y las pajas, es decir, 0.25 pulgadas.²⁹ Establecer medidas para asignar volúmenes de agua fue fundamental en el repartimiento, ya que definieron con mayor precisión la asignación del líquido a cada usufructuario. Sirvieron también para especificar claramente los derechos sobre el recurso y así solucionar o evitar la generación de conflictos por el acceso al agua.

Las autoridades eran las encargadas de realizar las mediciones y el reparto del agua, dependiendo si la corriente se circunscribía a su jurisdicción. Si bien durante la época colonial las mercedes y los repartimientos eran otorgados por una autoridad central, también hubo otros acuerdos y convenios que fueron oficializados por una autoridad local, como los arrendamientos, la enfiteusis y los tandeos. Así, los derechos sobre el agua estuvieron bajo un conjunto de normas que eran flexibles, negociables y supeditadas a nuevos criterios de la autoridad. La administración del agua fue un asunto local y fracturado. En los casos de conflictos existió la intervención de las autoridades virreinales. Éstas tenían y conservaban la capacidad de modificar los derechos previos. Sin duda, las concesiones coloniales tendrían, a lo largo del siglo XIX, un papel primordial para la conservación de los derechos sobre el agua, dado que muchos de sus postulados se mantuvieron hasta inicios del siglo XX. Por otro lado, estos elementos fueron utilizados, a finales del siglo XIX y principios del XX, como testimonios y documentos comprobatorios que exhibieron algunos usuarios, como pueblos y molineros, para legitimar su acceso al agua; sobre todo cuando el gobierno federal comenzó a centralizar y a manejar la administración del recurso hídrico.

²⁹ Fernández, Endfiel y O'hara, "Estrategias para...", p. 151; Jacinta Palerm y Carlos Chairez, "Medidas antiguas de agua novohispanas y mexicanas", en *Relaciones*, XXIII, 2002, p. 227-251.



EL MANEJO LOCAL DEL AGUA EN ETLA DURANTE EL SIGLO XIX

La inestabilidad política y económica que vivió el país en buena parte del siglo XIX, aunada a la ausencia de un gobierno y una administración central fuerte, propició que la gestión del agua quedara bajo la administración de los gobiernos locales.³⁰ Durante este siglo, el manejo y control del agua en México estuvo a cargo de dos niveles políticos: el local a través del gobierno municipal y el superior por medio del gobierno estatal. Dentro de las principales funciones que tenían estas autoridades en relación al manejo del líquido se encontraban la capacidad de conceder o legitimar derechos sobre el agua, hacer y vigilar su reparto, dar mantenimiento (reparaciones) o la construcción de la red hidráulica, restringir el uso del agua, intermediar y resolver los conflictos por el líquido, cobrar por el derecho de usos del agua y designar a los que pudiera considerarse como la burocracia para el manejo y control de los recursos hidráulicos. En otras palabras, ejercían el dominio eminente del recurso agua.³¹

Como se señaló al final del apartado anterior, los convenios y acuerdos de distribución sobre los distintos usos del agua que se gestaron desde la época colonial permanecieron vigentes o se conservaron durante el periodo republicano. En algunos casos, esos acuerdos se hicieron más explícitos, sobre todo para el control del agua en los sistemas de riego y otros usos; por ejemplo, en los molinos y las fábricas de textiles.

Una institución clave en la administración del agua fue el ayuntamiento. Éste tenía potestad para otorgar concesiones y derechos sobre los recursos hídricos dentro de su circunscripción. Lo anterior quedó asentado cuando el gobernador Ramón Cajiga emitió, el 25 de marzo de 1862, un reglamento que, si bien se aplicaba al reparto de terrenos, en

³⁰ Sandré y Sánchez, *El eslabón perdido...*, p. 32.

³¹ Martín Sánchez Rodríguez y Evelyn Alfaro Rodríguez, “Del antiguo régimen a la revolución. La estatización de la organización social para el riego en México”, ponencia presentada en XVI Congreso de Historia Agraria-Seha # VII Encontro Ruralreport (org.), *Transiciones en la agricultura y la sociedad rural. Los desafíos globales de la historia rural. II Congreso Internacional*, Compostela, junio 2018, <https://transruralhistorycompostela.wordpress.com/> (consulta: 11 de octubre de 2014).

el artículo 34 señalaba que: “Los municipios tienen derecho de poseer en común las aguas que hasta aquí han poseído y de arrendar los derrames después de que todos los vecinos no tengan necesidad de ellos, y en el caso sólo de que se tomen dichos derrames antes de que salgan de los límites del pueblo que los posea, consignando el producto de éstos a los fondos municipales”.³²

Dicho artículo y reglamento sirvieron como base legal para que en el distrito de Etlá se arrendaran los derrames de algunos de los ríos más importantes; fue el caso de las aguas del río San Juan, ubicado en la localidad de San Juan del Estado. El 10 de abril de 1862, los representantes del ayuntamiento de esa localidad se reunieron para señalar que estaba próximo a vencerse el arrendamiento que, en el año de 1853, había hecho de los derrames de agua al pueblo de Magdalena Apasco, ubicado río abajo. El acuerdo entre San Juan del Estado y Magdalena Apasco indicaba que: “por nueve años y por la cantidad de 25 pesos anuales, se arrendaban las aguas sobrantes después de haber regado las tierras de San Juan”.³³ Dado que en 1862 el contrato mencionado llegaba a su fin, el ayuntamiento de San Juan, con base en el artículo 34 del reglamento de 1862, acordó que se convocaría a varios postores, por medio de avisos públicos, para hacer el remate de los derrames del río por el término de nueve años. Además, los integrantes de este ayuntamiento acordaron que se libraría un oficio al ayuntamiento de Magdalena Apasco para notificarle el fin del contrato anteriormente establecido, para que después no alegase el derecho de tácita reconducción, lo que implicaba la renovación del contrato a la llegada del término de éste, sin que hubiera necesidad de un escrito o de palabras expresas. Al cumplirse el plazo para el remate se presentó Juan Trápaga,

³² Rafael Hernández, *Colección de leyes, circulares y otras disposiciones dictadas por el gobierno del estado de Oaxaca*, México, Imprenta del estado de Oaxaca, 1902, t. VI, p. 242.

³³ El contrato de 1853 entre el pueblo de San Juan y el de Magdalena Apasco se dio como “obsequio de la tranquilidad y bienestar futuro” y para arreglar las diferencias entre ambos pueblos sobre aguas, salinas y cortes de madera. En éste quedó establecido que el pueblo de San Juan permitiría al de Magdalena el uso de una parte de los montes para que pastasen los ganados y para sacar leña, zacate y maderas. Lo anterior con la condición de que fuera sólo para los gastos particulares de ese pueblo y no para vender o donar; además debían resarcir los daños que causara el ganado y evitar destruir los corrales, así como el roce que habían hecho los de San Juan. Amparo, 1919, CCJ, Oaxaca, *Civil*, leg. 746, exp. 86.

propietario de la hacienda San Isidro, alias Catano, quien ofreció dar 40 pesos por los derrames. Puesto que no hubo otra oferta que mejorara la del señor Trápaga, el remate de las aguas fue sancionado y protocolizado por medio de una escritura que sería aprobada primero por el ayuntamiento y posteriormente enviada al gobierno del estado para que lo ratificara.³⁴ El arrendamiento de las aguas del río San Juan, entre el ayuntamiento de San Juan y los herederos de la hacienda San Isidro fue renovado constantemente por varias décadas. En el arrendamiento de 1892, quedó establecido que la hacienda San Isidro haría uso de las aguas después de regar los campos del pueblo de San Juan por seis años consecutivos, comprometiéndose a pagar la cantidad de 90 pesos anuales. Varios años después, en 1904, los dueños de la hacienda solicitaron una prórroga del arrendamiento por las aguas, la cual fue otorgada tanto por el ayuntamiento como por el gobierno del estado, pero con un incremento en la renta de 600 pesos en total por otros seis años. La renta que pagaba anualmente la familia Trápaga por el uso de las aguas representaba un ingreso importante para los fondos municipales porque con ella se cubrían los gastos de presupuestos y otros de utilidad pública indispensables para los intereses del municipio.³⁵ En el arrendamiento de aguas entre el ayuntamiento de San Juan del Estado y de la hacienda San Isidro, la mayoría de las cláusulas permanecieron sin mayor alteración durante décadas; sin embargo, se percibió un aumento en la renta anual del pago de las aguas. Por otro lado, la renovación de este contrato fue siempre ante notario público y en él quedaron plasmados los pagos, los derechos y las obligaciones de cada uno de los contrayentes.

Cabe señalar que, para el caso de Oaxaca en general y en los Valles centrales en particular, la solicitud de arrendamiento de las aguas comenzaba en el ayuntamiento; en un segundo momento, y vía el jefe político de distrito, era elevada a acuerdo público y ratificada por el gobierno del estado, quien remitía la notificación del arrendamiento al ayuntamiento. De este modo, los ayuntamientos parecían ser los principales encargados de gestionar y administrar los recursos hídricos durante el siglo XIX a ojos de los solicitantes.

³⁴ Archivo Histórico y Biblioteca Central del Agua, Ciudad de México, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 358, exp. 7928.

³⁵ AGEPEO, Oaxaca, *Gobierno de los Distritos*, Fomento, leg. 19, exp. 11.



Sin embargo, y aunque los arrendamientos de agua fueron una práctica constante en los valles centrales de Oaxaca, no sólo se establecieron entre ayuntamiento y hacienda, también hubo casos en que las haciendas arrendaban las aguas a algunos particulares. Por ejemplo, las aguas de los Molinos del Lazo después de ser utilizadas como fuerza motriz para los molinos eran arrendadas por algunos vecinos de San Agustín a los Cajiga. Esta familia, que era propietaria de los molinos, contaba con un título de aguas otorgado desde la época colonial, lo que le concedía derechos legalmente constituidos sobre el uso de las aguas y, por lo tanto, tenían la capacidad jurídica para arrendar el líquido.³⁶

Para noviembre de 1873 hubo un cambio. El gobierno de Oaxaca, a través del decreto sobre la servidumbre legal de aguas,³⁷ estableció que la propiedad sobre las aguas pertenecía al Estado. Lo anterior no perjudicaba los derechos que sobre ellas hubiesen adquirido las corporaciones o particulares a título legítimo (artículo 9); sin embargo, se señalaba que el propietario del agua, cualquiera que fuera su título, no podría impedir el uso del agua necesaria para el abasto de las personas o ganados de una posesión, como tampoco podría oponerse a las obras indispensables para satisfacer esta necesidad, pero tendría derecho a la indemnización. Tal decreto formó parte de un *corpus* legislativo que sirvió para dirimir algunos conflictos, sobre todo por el desvío y la apertura de nuevas zanjas de agua. Esto nos indica que la propiedad de las aguas recaía en el Estado; sin embargo, el manejo y la administración quedaban a cargo del ayuntamiento.

Otro documento es la descripción que, en 1897, hizo el agente municipal de San Sebastián Xochimilco, jurisdicción de ETLA, que da cuenta del mantenimiento y la organización de las zanjas para tener acceso al agua para riego:

desde tiempo inmemorial existía una servidumbre de acueducto, la cual consistía en una toma de agua y una zanja, y que el municipio de mi pueblo tiene cuidado de reforzar cada vez que se necesita y de limpiar y conservar en buen estado la segunda, porque ella llega a nuestros terrenos trayéndonos una buena cantidad de agua y atraviesa todo el pueblo

³⁶ AGEPEO, Oaxaca, *Conflictos*, leg. 57, exp. 1.

³⁷ Hernández, *Colección de leyes y decretos...*, p. 383.



fertilizando los terrenos de uno y otro lado y proporcionado a los mismos dos cosechas al año. Mi municipio distribuía esa agua turnando a los particulares para que la tomaran a fin de que, observando cierto orden y equidad se evitaran disputas haciendo siempre por medio de tequios periódicamente la limpia y conservación de dicha zanja. Así se había hecho por costumbre.³⁸

Queda claro entonces que los municipios, además de la gestión y la organización para el mantenimiento de la infraestructura hidráulica que no fuera de algún particular, tenían la autoridad para arrendar las aguas y acordar convenios y transacciones con diversos propietarios. También tenían la responsabilidad de que el agua fuera distribuida de la mejor manera posible entre los usuarios, tal y como lo indicaba el artículo 39 del Reglamento y adjudicación de terrenos comunales de 1890: “El uso de las aguas comunales se reglamentará por los municipios y en los reglamentos se cuidará de que el reparto de las aguas se haga de la manera más conveniente a los intereses de los vecinos, respetándose los derechos adquiridos. Estos reglamentos serán sometidos a la aprobación del gobierno.”³⁹

Existiendo estas posibilidades, en el caso del valle de ETLA se hicieron varios arriendos entre el ayuntamiento y los dueños de molinos, haciendas, fábricas y la hidroeléctrica. Al tener los ayuntamientos la administración del agua, también tenían la potestad de aprobar acuerdos con particulares, que posteriormente se enviaban tanto al jefe político del distrito como al gobierno del estado para su ratificación. En algunos de los casos, éstos se llevaban ante notario para tener una escritura en donde quedara registrado el contrato de adquisición o del arrendamiento de las aguas. Así, el manejo del agua, a mediados del siglo XIX, estaba bajo el control de ciertos actores sociales, básicamente a nivel municipal y estatal:

la gestión cotidiana del líquido terminó por convertirse en un asunto de mutuo acuerdo entre particulares, avalado por la compraventa, el arrendamiento, la hipoteca, la cesión y el convenio como mecanismo para acceder

³⁸ AGEPEO, Oaxaca, *Gobierno de los Distritos*, Fomento, leg. 17, exp. 34.

³⁹ Hernández, *Colección de leyes y decretos...*, t. XV.



al aprovechamiento del recurso, y en algunos casos por las prerrogativas en que los ayuntamientos se adjudicaban en torno al recurso, lo que les permitió ejercer el control de su gestión mediante la concesión de nuevas mercedes o derechos de aguas en sus respectivas jurisdicciones.⁴⁰

Conforme se acercaban las últimas décadas del siglo XIX, estos convenios y transacciones aumentaron en el caso de Etlá. Durante dicho periodo, además del uso del líquido en la agricultura, el ganado y el beneficio de los metales hubo una mayor demanda para utilizar el agua como fuerza motriz para mover las maquinarias de los molinos, las fábricas y la hidroeléctrica.

Uno de los convenios entre autoridades y empresarios registrados en el archivo fue el que, en 1883, se estableció entre el empresario español José Zorrilla y el ayuntamiento de San Agustín Etlá para instalar ahí la fábrica de textiles Vista Hermosa. Ésta utilizó las aguas del río San Agustín, para generar la energía y mover la maquinaria necesaria en la confección de mantas de algodón. Con el fin de transportar el agua desde el río hasta la fábrica fue necesario construir una zanja de 4 600 metros de largo por seis metros de ancho. El empresario español pagó al ayuntamiento la cantidad de 5 000 pesos a censo redimible con pensión del 6% anual. Además, en el contrato quedó establecido que las aguas que pasaran por la zanja de la fábrica no podrían ser detenidas por medio de represas y que, después de ser utilizadas en la fábrica, las dejaría libremente para que siguieran su curso hacia los molinos de la familia Cajiga y los terrenos de cultivo. Asimismo, se acordó que el agua correría libre los días festivos y cuando la fábrica no la estuviera utilizando. Aparte del costo del terreno y de la zanja de agua el señor Zorrilla se comprometió a entregar otros 2 000 pesos al pueblo de San Agustín, una vez que tuviera las escrituras, monto que debía ser destinado a las causas municipales y al templo de dicha región.⁴¹ Los integrantes del ayuntamiento se reunieron para dictaminar la solicitud que hizo José Zorrilla y analizar las condiciones que ofreció, así como los donativos extras. Junto con los representantes del pueblo

⁴⁰ Sandré y Sánchez, *El eslabón perdido...*, p. 33.

⁴¹ AGEPEO, Oaxaca, *Reparto y Adjudicaciones*, leg. 9, exp. 9.



de San Agustín acordaron que debía aceptarse el convenio, así como la adjudicación del terreno y de las aguas, dado que traería muchas ventajas a la comunidad y proporcionaría abundantes recursos al ayuntamiento. Los representantes de éste argumentaron que el establecimiento de la fábrica significaba un beneficio para los vecinos del pueblo de San Agustín pues, además de darles ocupación como trabajadores, sus propiedades adquirirían el impulso y la riqueza que les hacían falta.⁴² Aprobada la solicitud se remitió a través del jefe político del distrito al gobierno del estado de Oaxaca. En todas las instancias, las condiciones y términos que se establecieron en el contrato entre el señor Zorrilla y el ayuntamiento de San Agustín fueron aceptadas. De hecho, el jefe político señaló que la venta de unos terrenos ejidales del pueblo de San Agustín, con base en la ley de junio de 1856, a el señor Zorrilla fue por la cantidad de 7000 pesos oro.

La entrada económica por el pago del líquido representó una atractiva fuente de ingresos para el ayuntamiento y se consigna que fue utilizada para las causas municipales, entre las que se encontraban la remodelación de edificios del ayuntamiento y los pagos correspondientes a las escuelas, entre otros. Por otra parte, el contrato entre el empresario textil, José Zorrilla, y el ayuntamiento de San Agustín ETLA, da cuenta del manejo de la justicia local. Ante la ausencia de un gobierno central fuerte y la inexistencia de un reglamento de aguas que regularan los usos y aprovechamientos hídricos, la distribución y el acceso al agua quedó sujeto a los arreglos y contratos que se establecieron entre los diferentes actores locales, aunado a las prácticas cotidianas de usos del líquido.

Dadas las características hídricas del río San Agustín —ser de carácter permanente, recibir varios afluentes, tener varias caídas de agua y ser uno de los ríos tributarios más importantes del Atoyac— fue una corriente cuyas aguas fueron utilizadas por diferentes actores sociales como agricultores, hacendados, molineros y empresarios de la industria textil e hidroeléctrica, quienes necesitaban hacer uso del agua para poder sobrevivir y para producir alimentos, harinas, textiles y generar electricidad. De nuevo, la confluencia de intereses de estos actores en un solo espacio propició que el agua del río San Agustín se convirtiera

⁴² *Idem.*

en un recurso contencioso, que generó una serie de conflictos y negociaciones para tener acceso al líquido.

En Etna, durante el siglo XIX, no se escribieron reglamentos locales sino hasta la década de los treinta del siglo XX. De ahí que la intervención del jefe político del distrito y del gobierno del estado fueran claves para la autorización y la aprobación de los convenios y arreglos por el agua. Así, para este caso en específico, las autoridades locales tanto del distrito como del estado reconocieron los derechos concedidos sobre el agua desde la época colonial. Éstos funcionaron como el sustento legal para salvaguardar los bienes e intereses de algunos particulares, como los de la familia Cajiga. Me parece indispensable indicar que varios de los contratos, convenios y arrendamientos sobre el uso del agua fueron elevados a escritura ante notario público, lo que permitió adquirir a los propietarios ciertos derechos legalmente constituidos y con base en ellos solicitar la revocación de acuerdos y/o el cumplimiento cabal de los mismos. Por otra parte, hubo casos en los que el ayuntamiento desconoció los contratos anteriormente establecidos con algún particular para el uso del agua. Esto posiblemente se debió a que algunos de los arriendos o convenios eran hechos de palabra; o bien, a que cada año cambiaban las autoridades locales, y las recién electas desconocían los contratos previos a su administración. Un caso que muestra esta situación ocurrió en el año de 1897, en San Sebastián Xochimilco, donde el agente municipal indicó que en esa localidad existía una zanja, la cual era administrada por el municipio y que, conforme a la ley, sus aguas se distribuían convenientemente, “conservando el orden entre las familias y procuraba el bienestar posible.” No obstante, según el agente municipal, un vecino del pueblo de nombre Tomás Martínez compró algunas tierras a uno y otro lado de la zanja y empezó a imponerse como “todo capitalista de pueblo” sobre los vecinos pobres. Además de esto, Tomás Martínez concibió la idea de apropiarse de la zanja y de las aguas referidas, y “de propia autoridad priva al pueblo de un elemento indispensable para el cultivo de sus terrenos y para el mantenimiento de sus familias”. El agente municipal solicitó al gobernador del estado de Oaxaca, a quien consideraban “como padre de los pueblos del Estado y mediador prudente en todas sus dificultades y aflicciones”, que mandara al jefe político del distrito de Etna para que examinara personalmente la zanja y que previniera al



señor Martínez, quien había obtenido un amparo del juez del distrito, que acatará los términos de la ejecutoria federal, que no declaraba derechos de propiedad sino sólo concedía permiso de regar sin que perjudicase el derecho de los demás propietarios ni del municipio de San Sebastián.⁴³

Tomás Martínez también recurrió al gobernador del estado señalando que el agente municipal, junto con otros funcionarios del pueblo, lo perjudicaban en su finca quitándole el uso del agua que tomaba desde el río y que la conducía por una zanja que él, junto con su padre, construyeron sobre terrenos de su exclusiva propiedad. Además, aseguraba que el actual presidente no quería el agua para el pueblo, sino para tres o cuatro particulares a quien iba a favorecer. Ante estos hechos, solicitó al gobernador que enviase al jefe político para que verificara que la zanja va desde el río a su rancho, sobre terrenos particulares de éste. Al mismo tiempo, pidió que se previniera al común del pueblo para que respetara la resolución de la Suprema Corte de Justicia que los amparaba e instaba al gobernador a que el jefe político reprimiera con inflexibilidad cualquier desacato de sus órdenes.⁴⁴

El 22 de octubre de 1897, el jefe político respondió al gobernador del estado que intentó realizar una junta de avenencia, pero que ésta no fue posible dado que tanto las autoridades municipales como el particular de esa localidad se quejaban de abusos cometidos en su contra, y ambos se difamaban con “injurias de alta consideración”.⁴⁵ Siete días después, el jefe político regresó a la localidad de San Sebastián Xochimilco para averiguar la propiedad de la zanja. Según el informe, ésta pertenecía al señor Martínez y pasaba por su propiedad. No obstante, el jefe político también averiguó que en la época del exjefe político de este distrito, el ciudadano Julián Gonzáles, se celebró un convenio que no se escribió, es decir, era de palabra, donde se pactó que habían de regar cuatro días los Martínez y tres los particulares de la población. Este convenio que estuvo vigente durante la permanencia del referido jefe Gonzáles no fue renovado ante la jefatura del actual jefe político, lo que propició una serie de trastornos y perjuicios. De este modo, el

⁴³ AGEPEO, *Gobierno de los Distritos*, Fomento, leg. 17, exp. 34.

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ *Idem.*

jefe político vigente propuso tanto a los representantes del gobierno municipal como a los Martínez que renovaran el contrato que anteriormente no se había escrito. El convenio finalmente quedó asentado en las actas respectivas de la jefatura política y, al mismo tiempo, se expidieron las copias a cada uno de los contendientes para su resguardo. Según el jefe político esta propuesta no implicaba una orden de la jefatura sino simplemente “un consejo en obsequio de la paz y de la tranquilidad”. En su informe, éste también aclaró que la zanja aludida era susceptible de regar los terrenos de los particulares de la población y, por otra parte, que ni los Martínez ni el común son dueños del agua que servía para esos riegos, sino que ésta era traída del río Atoyac.⁴⁶

El caso anterior muestra en primer lugar que, si bien varios acuerdos sobre el uso del agua eran hechos ante las autoridades competentes, como lo era el jefe político del distrito, en algunas ocasiones no fueron formalmente escritos. Esto ocasionó algunos problemas con el paso del tiempo y el cambio de autoridades. Por otra parte, el que los Martínez hubieran construido la zanja en sus terrenos particulares les permitía acceder al agua, pero ello no les daba el derecho de impedir el uso del agua necesaria para regar los cultivos de las demás familias del pueblo. Tanto los propietarios particulares como el agente municipal, junto con los otros representantes del pueblo, acudieron al gobernador para que interviniera en la resolución del conflicto. Sin duda, la función que tuvo el jefe político en el rendimiento de información al gobierno y al fungir como mediador, entre los particulares y los funcionarios del pueblo, fue preponderante para plantear posibles soluciones a la utilización del agua. Este caso muestra una parte del manejo y la práctica de la justicia local sobre el acceso al agua, donde cada uno de los actores sociales —propietarios particulares, representantes municipales, gobernador y jefe político— manifestaron sus argumentos respecto a los derechos que tenían para utilizar el líquido.

El estudio de la amplia gama de arreglos, derivados de la capacidad de los ayuntamientos para establecer convenios a nivel local, muestra cómo los grupos de poder económico-regionales formados por hacendados, rancheros, comerciantes e industriales, muchas veces emparentados entre sí, fueron adquiriendo control sobre el agua. A lo largo del siglo XIX

⁴⁶ *Idem.*



y principios del XX fue asunto de las comunidades, pueblos, haciendas, ranchos, ayuntamientos y a lo sumo de jefes políticos que, mediante acuerdos, arrendamientos y negociaciones podían lograr el acceso y el uso de las aguas. No obstante, esta forma de manejo del agua coexistió con el inicio del proceso de centralización de los recursos hídricos por parte del ejecutivo federal que, a partir de la emisión de diversas leyes, comenzó a adjudicarse la propiedad, y a mantener el control de los recursos acuíferos y territoriales del país.

LA CENTRALIZACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS UN RECORRIDO POR LA LEGISLACIÓN

El 5 de junio de 1888, bajo el régimen de Porfirio Díaz, fue emitida la Ley General de Vías de Comunicación que daba inicio legal a la intervención federal en la gestión y administración de los recursos hídricos del país. Esta ley establecía como vías generales de comunicación los lagos y ríos interiores, navegables o flotables, y nombraba los liminares, es decir los que marcaban el límite de la república, o entre dos o más estados; por lo que la vigilancia, la policía y la reglamentación de estas corrientes quedaron bajo el resguardo del ejecutivo federal. Además, esta ley señalaba que la concesión o confirmación de los derechos particulares en ríos, lagos y canales sólo podría ser otorgada por la Secretaría de Fomento, siempre y cuando tales derechos estuvieran apoyados en la presentación de títulos legítimos o prescripción civil de más de diez años.⁴⁷

Los mares territoriales, esteros, lagunas, lagos y ríos navegables fueron declarados como aguas federales a través de la Ley General de Vías de Comunicación, mediante la cual el gobierno federal pretendía establecer normas y mecanismos sobre la gestión del agua. No obstante, al señalar únicamente la jurisdicción (federal), omitió lo referente a los derechos de propiedad. Este hecho propició cierta ambigüedad a la hora de ser interpretada y dio origen a que diversas solicitudes de concesiones de agua, sobre todo locales, fueran proble-

⁴⁷ José Trinidad Lanz Cárdenas, *Legislación de aguas en México*, México, Gobierno del estado de Tabasco, 1982, p. 359.

máticas y difíciles de conceder dado que la mayoría estaban administradas por los ayuntamientos.⁴⁸

Esta ley marcó el inicio de la participación directa del gobierno federal en el control y administración de los recursos hídricos del país, dando comienzo al proceso de centralización política-administrativa de la gestión del agua. Desde esta perspectiva, el término federalización ha sido entendido como sinónimo del proceso de concentración de facultades políticas y legales en el gobierno federal, es decir, la centralización.⁴⁹ Se trataba, pues, de una nueva legalidad y autoridad para impulsar y dar cobijo a una nueva forma de usar el agua, que se manifestaría en la grande irrigación, instalaciones hidroeléctricas, desecación y el control de inundaciones, así como el abasto de agua potable a las zonas urbanas.

El 6 de junio 1894, siete años después de la promulgación de la Ley General de Vías de Comunicación, el presidente Porfirio Díaz emitió un decreto en el que se autorizó al ejecutivo federal otorgar concesiones sobre el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal para el riego y la industria. Con éste aparecieron dos nuevos elementos: la participación de los ingenieros como inspectores de obras⁵⁰ y las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas sujetas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento. Este cambio hacía que el ayuntamiento no fijara más el monto económico, como anteriormente ocurría, para el acceso a las aguas. Sin embargo, este proceso fue complicado de implementar en el caso de Etlá, dado que el gobierno del estado de Oaxaca tenía que avalar primero los presupuestos de los ayuntamientos. Debido a ello, varios ayuntamientos siguieron cobrando los arrendamientos de las aguas hasta la tercera década del siglo XX, como sucedía en San Juan del Estado, en Guelache y San Agustín.

⁴⁸ Diana Birrichaga, “Legislación en torno al agua. Siglos XXIX y XX”, en *Semblanza histórica del agua en México*, México, Comisión Nacional del Agua, 2009, p. 43-61.

⁴⁹ Martín Sánchez, “La primera transferencia. Gestión y administración federal del agua en México” en Patricia Ávila (ed.), *Agua, medio ambiente y desarrollo en el siglo XX*, Zamora/Morelia/Jiutepec, El Colegio de Michoacán/Secretaría de Marina y Recursos Naturales/Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Michoacan, 2003, p. 313.

⁵⁰ Lanz, *Legislación de aguas*, p. 385.



Ahora bien, en el artículo 2 del decreto de 1894 se indicaba qué elementos debían cumplir las solicitudes para que la concesión fuera aceptada. En primer lugar, la solicitud tenía que ser publicada tanto en el *Diario Oficial de la Federación* como en el del respectivo estado, no tenía que existir ningún tercero afectado, y si hubiera alguna oposición ésta debía decidirse ante los tribunales competentes. Al mismo tiempo se solicitaban los planos, perfiles y memorias descriptivas de la obra a proyectar. Cabe señalar que, durante mucho tiempo, la supervisión y el procedimiento de inicio de la solicitud de una concesión sobre el uso de las aguas corría a cargo del jefe político, quien además de ser un actor que fungía como bisagra entre las autoridades estatales y locales, tenía la facultad para tramitar los acuerdos y convenios, y un papel fundamental, dado que era él quien elaboraba los informes sobre los usos del agua para el gobierno.

Es a partir de la centralización del manejo de los recursos hidráulicos, que este papel recayó, principalmente, en los ingenieros cuyos informes serían fundamentales, no sólo para el otorgamiento de las concesiones, sino también para la resolución de algunos conflictos por el uso de las aguas. A partir de sus estudios se tomarían importantes decisiones tanto para la forma en que se distribuiría el agua como para resolver conflictos por los recursos hídricos. Por ejemplo, a inicios del siglo XX se presentó un problema entre la ciudad de Oaxaca y el ayuntamiento de San Agustín ETLA por el abasto de agua potable a la ciudad. En este caso, los informes de los ingenieros hidráulicos determinaron cuál era el mejor lugar para tomar las aguas que abastecerían a la capital del estado, así como el volumen, la ubicación de las cajas distribuidoras y, finalmente, algunos derechos de propiedad en torno al uso del agua potable.

Otro decreto en el que se facultó al ejecutivo para la revalidación de las concesiones fue el de 18 diciembre de 1896. En éste, el presidente Díaz otorgó al ejecutivo federal la facultad para la revalidación de las concesiones que fueron otorgadas después de la promulgación de la ley del 5 de junio de 1888 por los gobiernos de los estados y que permitieron utilizar las aguas federales. Este decreto tenía como fin regularizar las concesiones entre las autoridades estatales y federales. Asimismo, plasmó un marco legal para los casos en que existieran

varias solicitudes de concesión sobre una misma corriente.⁵¹ Para 1902 y 1908 se establecieron otras reformas jurídicas con las que se impone el concepto de dominio público federal sobre las aguas, obligando a su reconocimiento mediante la solicitud de una concesión ante el gobierno federal.⁵²

Finalmente, el 21 de diciembre de 1910, el presidente Porfirio Díaz junto con el Congreso de la Unión decretó la Ley de Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal, en la que se definía qué corrientes podían ser consideradas propiedad federal. En éstas se incluían los mares territoriales; los esteros, lagos y lagunas que comunican con el mar; los ríos y otras corrientes que sirvieran como límite o división con un país vecino; o cauces que fueran límite territorial entre los estados. También se considerarían como corrientes de jurisdicción federal los ríos, lagos, lagunas y cauces situados en el distrito y territorios federales (artículo 1). Además, esta ley hacía a un lado los criterios de navegabilidad y flotabilidad que habían sido esenciales en la legislación anterior y que, al mismo tiempo, habían generado diversos tipos de dificultades para determinar si una corriente era federal o no.⁵³ Asimismo, definió los distintos usos de las aguas sobre los cuales el gobierno federal podría otorgar concesiones como los usos domésticos, los servicios públicos, el riego, la energía, los servicios industriales y el entarquinamiento de terrenos. Por otro lado, adjudicó al poder ejecutivo la expedición de las concesiones, así como la confirmación de derechos sobre los aprovechamientos de aguas afirmando que “nadie podrá utilizar ni aprovechar las aguas de jurisdicción federal, sin obtener previamente del Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Fomento, la concesión respectiva o la confirmación de derechos preexistentes” (artículo 5). Además, la concesión, y en su caso la confirmación, constituirían el título que amparaba el uso y aprovechamiento de las aguas

⁵¹ Lanz, *Legislación de aguas*, p. 395-396.

⁵² Sánchez, “La primera transferencia...”, p. 314.

⁵³ Antonio Escobar Ohmstede, “Y... después de la Revolución de 1910, ¿qué sucedió con el agua y su infraestructura. Un estudio en torno al valle rioverdense de San Luis Potosí”, en Teresa Ventura, Sergio Rosas y Sandra Jiménez (coords.), *El agua en las regiones. Miradas históricas y perspectivas contemporáneas*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla/Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2013, p. 176.



(artículo 6). Es decir que mediante esta ley el ejecutivo federal impuso que los usuarios y propietarios de las aguas reconocieran la autoridad del gobierno central sobre las aguas federales.

La ley de aguas del 21 de diciembre de 1910 fue un punto nodal en el proceso de la centralización político-administrativa del agua, dado que significó el avance en la integración de información sobre los usuarios, las concesiones, de los volúmenes de agua, y en la determinación sobre el otorgamiento, o no, de derechos sobre los usos del agua por parte del ejecutivo federal. No obstante, las circunstancias históricas habían evitado que este proceso se legalizara constitucionalmente. Sería hasta el gobierno que surgió de la Revolución, con fundamento en la Constitución de 1917 y principalmente con lo dispuesto en su artículo 27, que se consolidaría el proceso de centralización en el caso de los derechos y jurisdicción de los recursos acuíferos, pues se decretó que las aguas serían propiedad de la nación y sólo el gobierno federal tendría jurisdicción sobre las mismas.⁵⁴

LA LEY SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL ESTADO DE 1905 ENTRE LA CENTRALIZACIÓN FEDERAL Y LA GESTIÓN LOCAL

Si bien en la Constitución de 1856 se señalaba, en su artículo 72, fracción XXII, que el Congreso era el único facultado para “dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y comercios”, sería hasta el periodo porfirista que el ejecutivo federal comenzaría a tener injerencia en el manejo de los recursos hídricos del país. Ahora bien, los marcos legales que posibilitaron la centralización de los recursos hídricos fueron las leyes federales del 5 de junio de 1888, del 6 de junio de 1894, del 18 de diciembre de 1896 y del 18 de diciembre de 1902. Estas disposiciones jurídicas se crearon en un contexto de grandes transformaciones económicas y tecnológicas que incrementarían los usos del agua a nivel federal y estatal. Además, hay que considerar

⁵⁴ Martín Sánchez, “La herencia del pasado: La centralización de los recursos acuíferos durante el Porfiriato 1888-1910”, *Relaciones. Estudio de Historia y Sociedad*, El Colegio de Michoacán, Michoacán, v. XIV, n. 54, 1993, p. 60.

que a finales del siglo XIX y principios del XX se dio un importante incremento en la solicitud de concesiones de agua dado el aumento en actividades productivas como la minería o la agricultura comercial, que necesitaba de la grande irrigación, y la expansión de distintas industrias como la textil y las hidroeléctricas.

Durante 1895 y 1910, Oaxaca se volvió un lugar fundamental del *boom* minero que se vivió en México. Tan sólo entre 1902 y 1907 se invirtieron diez millones de dólares en las minas del estado. Más de 100 compañías, entre extranjeras y nacionales, tenían inversiones en las minas oaxaqueñas.⁵⁵ En cuanto a la agricultura comercial oaxaqueña se dio un aumento a un ritmo anual de 6.29% entre 1877 y 1910. Aunado al crecimiento minero y agroexportador que se dio en Oaxaca, hubo también un incremento en otras industrias como la hidroeléctrica, la textil, la de producción de bebidas, por ejemplo, en gaseosas, cervecera y de producción de mezcal; empresas que necesitaban grandes cantidades de agua para poder funcionar. El aumento en la demanda de agua para las diversas industrias, la minería y la agricultura, así como una creciente necesidad de abastecimiento y saneamiento para la ciudad, fueron algunos factores que propiciaron que las solicitudes y las concesiones de agua se elevaran.

En este contexto de incremento en los usos del agua fue preciso regular el acceso a los aprovechamientos hídricos de los estados que conformaban la federación. Y es que varios comenzaron a legislar en materia de aguas, por ejemplo, Michoacán promulgó, el 23 de mayo de 1906, la Ley sobre el uso y aprovechamiento de las aguas en el estado; y Jalisco promulgó, el 19 de septiembre de 1895, la ley número 696 en donde, además de establecer los alcances jurisdiccionales de las aguas, fijó los trámites necesarios para la obtención de concesiones de agua,⁵⁶ y así otros. Oaxaca no fue una excepción y decretó una ley estatal sobre los usos del agua, en 1905, en la que, al igual que en los ejemplos mencionados, consideraba lo establecido en las recién creadas leyes federales

⁵⁵ Francie R. Chassen López, *Oaxaca. Entre el liberalismo y la Revolución. La perspectiva del sur (1867-1911)*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2013, p. 40.

⁵⁶ Sánchez, “La herencia del pasado...”, p. 31.

respecto a la jurisdicción de las aguas que eran señaladas como vías de comunicación.

La Ley sobre el uso y aprovechamiento de las aguas del estado, fue decretada bajo el gobierno de Emilio Pimentel, en ella se señalaba que:

el uso y aprovechamiento de estas [las aguas] no ha tenido regla fija a que sujetarse, pues unos las utilizan sin autorización alguna considerándolas como bienes cuyo uso es común a todos estimándose con el derecho de primer ocupante, otros ocurren al ayuntamiento de los pueblos proponiendo contratos de arrendamiento de las aguas mediante pensiones reducidas y, en menor número, hacen ante el gobierno solicitudes formales de concesión.⁵⁷

De este modo, el gobierno estatal intervino con una nueva ley en la cual quedaron establecidos los preceptos legales para tener acceso al líquido, ya que, previo a la promulgación de ésta, la gestión del agua en Oaxaca era una cuestión de intereses y relaciones sociales a nivel local, donde coexistían varias formas de acceder a los recursos hídricos. Sin embargo, al incrementarse los usos del agua para riego, minería, industria y usos públicos, fue necesario regular y administrar de una manera más adecuada los contratos y las concesiones.

Al mismo tiempo, con la emisión de la ley de 1905 el gobierno oaxaqueño comenzó el proceso de centralización de los recursos hidráulicos que se gestaba también en el ámbito nacional.⁵⁸ Hay que señalar que este proceso de centralización y de fortalecimiento estatal, no sólo se presentó para la cuestión hidráulica sino que existió en otros ámbitos como en la educación, el sistema fiscal y en la minería.⁵⁹ Puede decirse que hubo una doble centralidad, por una parte, la que se

⁵⁷ AGEPEO, Oaxaca, *Gobierno de los Distritos*, Fomento, leg. 19, exp. 1.

⁵⁸ Juan H. Sánchez García, "Agua y conflictos agrarios en los Valles Centrales de Oaxaca: Las disputas por el río San Juan en el Distrito de ETLA, 1905-1927", en Arrijo Díaz Virruel, Luis Alberto y Carlos Sánchez Silva (eds.), *Conflictos por la tierra en Oaxaca. De las reformas borbónicas a la reforma agraria*, Zamora/Oaxaca, El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2012, p. 222.

⁵⁹ Edgar Mendoza, *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma Metropolitana/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social/Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2011, p. 31.

organizó en la esfera de la federación, y la segunda, que se produjo en el seno de los estados frente a los municipios.⁶⁰ En ambos procesos existía la iniciativa de restar poder y facultades a los ayuntamientos en lo que concernía a la gestión y administración del líquido. No obstante, el proceso de la doble centralización no fue una tarea fácil. De hecho, se trató de un proyecto a largo plazo, no sin grandes conflictos, en torno a los derechos de usos del agua y en lo que respecta a la jurisdicción de los recursos hídricos. Además, implicó un incremento en la burocratización de la confirmación de los derechos sobre las aguas y en el otorgamiento de las concesiones.

Desde esta perspectiva, en la exposición de motivos sobre la ley de aguas de 1905 del estado de Oaxaca, los legisladores encargados de elaborarla plantearon la cuestión relativa al límite que dividía la jurisdicción federal y la del estado, respecto de las aguas que se hallaban en el territorio. Para resolver dicho tema se consideró que: “a los Estados de la República correspondían primitivamente la jurisdicción de sus respectivos territorios y de todos lo que en ellos se encuentra”, limitada solamente por el Pacto Federal Constitutivo de la Nación (1857), en donde se marca en el artículo 72, fracción XXII, que sometía las vías generales de comunicación a la jurisdicción federal. En consecuencia, el estado de Oaxaca tenía jurisdicción en todas las aguas de su territorio, con excepción de las que quedaban comprendidas en la disposición legal citada. Esto puede verse en las leyes sobre aguas expedidas por la federación el 5 de junio de 1888, el 6 de junio de 1894 y el 18 de diciembre de 1896; leyes que tenían por base la repetida disposición del artículo 72, fracción XXI de la Constitución federal, y se ceñirían en sus preceptos a las aguas que forman vías generales de comunicación.⁶¹

Uno de los principales objetivos de la ley de 1905 fue reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas en el estado de Oaxaca. Se

⁶⁰ Manuel Miño, “Fiscalidad, Estado y Federación”, en Carlos Marichal, Manuel Miño y Paolo Riguzzi (comps.), *El primer siglo de la hacienda pública del Estado de México, 1824-1923*, México, El Colegio Mexiquense, 1994, p. 25.

⁶¹ Exposición de motivos de la Ley sobre aprovechamiento de las aguas públicas del estado, 1904, AGEPEO, Oaxaca, s/f. Para un análisis comparativo del impacto en la legislación estatal con relación al uso de las aguas véase Olivia Topete y Armando Méndez, “Legislación estatal sobre los usos del agua en México: una comparación entre los casos de Jalisco y Oaxaca 1895-1905”, en Agua y Territorio, [en prensa].



discutió una segunda cuestión relativa a saber si la ley trataría sobre las aguas de dominio público, o si también se debían comprender las de propiedad particular. Los legisladores resolvieron que la ley de aguas sería sobre las de dominio público porque: “los dueños de las aguas de dominio privado tienen el derecho a disponer de ellas libremente, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes para el ejercicio del derecho de propiedad”.⁶²

Así, la ley de 1905 estableció una división entre las aguas de propiedad federal y estatal como parte de la creciente injerencia federal en el manejo de los recursos hídricos. De hecho, en su artículo 1 señalaba que pertenecían “a la jurisdicción del Estado todas las aguas que existían dentro de su territorio, con excepción de aquellas que constituían vías generales de comunicación”, las cuales quedaban sujetas a la federación. Además, la ley federal de 1888 era sobre las vías generales de comunicación y establecía la jurisdicción federal sobre ríos, lagos y canales navegables, y de aquellos que servían de límite entre uno o más estados. Por lo tanto, esta primera ley federal que consideró al agua, legisló propiamente sobre “vías generales de comunicación”, y no sobre la reglamentación de los diversos usos del agua.⁶³

Dado que en Oaxaca no había grandes afluentes que fueran navegables, muy pocos ríos fueron considerados de jurisdicción federal; siendo la mayoría de las corrientes apreciadas como de jurisdicción estatal, a excepción de aquellas que pertenecían a particulares y que contaran con un título expedido por alguna autoridad competente. Así, la legislación estableció una diferencia entre las aguas que correspondían al dominio público y las que eran de propiedad particular.⁶⁴

Ahora bien, en lo que respecta al manejo local del agua, la ley de 1905 estableció que correspondía a los ayuntamientos y a los agentes municipales la administración de las aguas que nacieran dentro de su jurisdicción y sobre éstas podrían hacer las concesiones (artículo 36).

⁶² Exposición de motivos de la Ley sobre aprovechamiento de las aguas públicas del estado, 1904, AGEPEO, Oaxaca, s/f.

⁶³ Antonio Escobar Ohmstede y Martín Sánchez, “El agua y la tierra en México, siglos XIX y XX ¿camino separados, paralelos o entrecruzados?”, en Antonio Escobar Ohmstede, Martín Sánchez y Ana Ma. Gutiérrez (coords.), *Agua y tierra en México siglos XIX y XX*, México, El Colegio de Michoacán/El Colegio de San Luis, 2008, p. 23.

⁶⁴ Sánchez García, “Agua y conflictos agrarios...”, p. 223.

Los arreglos serían por las cantidades, medidas y precios que determinasen los reglamentos. Dado que para el valle de ETLA en estos años no había reglamentos sobre el uso del agua, las concesiones quedaban sujetas a la revisión del jefe político, y no tendrían efecto hasta que fuesen aprobadas por ese funcionario (artículo 38). Posteriormente, el jefe político las remitiría al gobierno estatal para su visto bueno y finalmente serían devueltas al ayuntamiento con copia a los interesados.

Desde esta perspectiva, parecería que el gobierno estatal tenía un mayor manejo sobre dichas concesiones, sin embargo, continuaba delegando a los municipios la facultad de administrarlas y de hacer convenios sobre las aguas que estuvieran dentro de la jurisdicción municipal. Por otro lado, la ley señalaba que las concesiones se harían a las personas que las solicitaran y las podrían disfrutar mientras cumplieran con el pago de las cuotas que les fueron designadas para otorgarles la concesión (artículo 39).

El trámite para llevar a cabo la concesión de agua podía variar dependiendo del caso. En términos generales, iniciaba con una solicitud donde se exponía quién realizaba la petición, además de indicar su lugar de origen y su profesión. Posteriormente, se nombraban las aguas por las que se solicitaba la concesión, que por lo general pertenecían a un río, y la cantidad de litros requeridos. En la misma solicitud se explica qué uso se le iba a dar al agua ya fuera, para riego, para uso como fuerza motriz o bien, para abastecimiento de la población. También se proponía el precio a pagar por su uso, así como el tiempo por el que se solicitaba dicha concesión. Después, el jefe de la sección de gobierno respondía a dicha solicitud e indicaba al jefe político que verificara e hiciera un informe sobre el estado de las aguas, indicando su actual uso y si no había terceros afectados. Si existía algún impedimento, la secretaría de gobierno solicitaba a algún perito, sobre todo ingenieros, que hicieran un nuevo informe; sería con base en este último, y en la determinación de la sección correspondiente que se definiría si la concesión se podía otorgar o no.

Así, la Ley sobre el uso y aprovechamiento de las aguas del estado de 1905 sirvió para regularizar la jurisdicción y el dominio de las aguas a nivel estatal y municipal y estableció una jerarquización sobre las concesiones de las aguas dando prioridad a aquellas que fueran de utilidad pública, como sería el abastecimiento de agua potable a las



poblaciones. A la ley de 1905 recurrieron tanto hacendados, ayuntamientos, empresarios mineros, de la industria textil, molineros y de hidroeléctricas para refrendar sus títulos y concesiones para poder tener acceso al agua. En términos generales, podemos decir que esta ley dio sustento jurídico a los usos del agua en Oaxaca de inicios del siglo XX; sin embargo, es importante señalar que también retomó algunos aspectos de las leyes sobre aguas de España, sobre todo de la ley del 13 de junio de 1879. Esto tiene importancia porque, como indica Antonio Escobar Ohmstede, esta última ley consideraba al agua como un recurso ilimitado y para que los usuarios pudieran tener acceso a ella era necesario construir obras hidráulicas, y “lo importante de la ley es que no era obstáculo al dominio privado del agua su condición de corriente, pues tal cualidad no se oponía a su apropiación y consumo, y todo lo que es susceptible de apropiación y consumo podía ser de dominio privado”.⁶⁵ No obstante, esta ley española también reservó otras aguas al dominio público de la nación, al reactivar el derecho hispano del dominio público de las aguas corrientes (ríos, manantiales y arroyos que corren por sus vías naturales). Sin duda, la ley española tuvo influencia en varios países no sólo en México, también en América Latina al plantear la cuestión de qué aguas podían ser consideradas como públicas y cuáles como privadas. Además, si uno coteja la ley española del 13 de junio de 1879, con las emanadas en México y América Latina resalta su semejanza tanto en la estructura como en el contenido.

Desde esta perspectiva, una de las primeras haciendas que refrendó sus títulos sobre las aguas fue Molinos del Lazo. Su propietaria era Pilar del Toro, viuda de Ignacio Cajiga. En el año de 1905, la dueña de esta hacienda solicitó la ratificación de sus títulos sobre las aguas del río San Agustín, también llamadas de los Molinos del Lazo, tal como lo marcaba la ley de aguas del estado de 1905 en su artículo 5 transitorio. La solicitud de la ratificación del título estuvo acompañada por la copia de documentos donde se acreditaba el derecho para usar las

⁶⁵ Antonio Escobar Ohmstede, “Lo agrario en Oaxaca y San Luis Potosí a la luz de la desamortización de la segunda mitad del siglo XIX”, ponencia presentada en *Coloquio Nacional “El liberalismo en México y sus efectos sociales, agrarios y políticos”*, Ciudad de México, 26 y 27 de abril de 2012, p. 13 [proporcionada por el autor].



aguas. Entre los documentos entregados resaltan el testimonio original de las escrituras de transacción aprobada por el gobierno del estado, en 1873, entre la familia Cajiga, los representantes municipales y los principales vecinos del pueblo de San Agustín. En dicho documento quedó establecido que las aguas del río San Agustín se dividirían en tres partes iguales. Una correspondería en propiedad al pueblo de San Agustín, las otras dos a los herederos de la familia Cajiga o quienes en lo sucesivo fueran los dueños de los Molinos del Lazo. Para realizar esta repartición de las aguas establecerían una caja distribuidora con las medidas correspondientes.

Consta también que las aguas del río San Agustín, por los años de 1595, pertenecían al capitán Rafael Pinelo. Éste utilizaba las aguas para mover un molino de trigo que había comprado a los herederos del marqués del Valle. En el año de 1598, el capitán Pinelo obtuvo una Real Provisión⁶⁶ expedida por el rey Felipe II. Esta diligencia de amparo de tenencia y posesión de las aguas del río San Agustín fue solicitada por el capitán porque, según él, era “inquietado” por el común y los naturales de Villa de Etna. Fue a partir de estos documentos que el gobierno del estado ratificó los títulos de propiedad de la familia Cajiga.⁶⁷ Los títulos, las mercedes y los documentos validados por una autoridad competente eran necesarios para poder ratificar los derechos a los usos del agua, conforme lo estipulaba la ley de aguas del estado de Oaxaca de 1905.

Ahora bien, ¿qué sucedía cuando alguna hacienda o propietario particular no poseían los títulos para acreditar los derechos sobre los usos de las aguas? Un caso que nos muestra los recursos legales para poder acceder a los derechos sobre el uso del líquido es el que presentó el ciudadano, de origen francés, Juan Baigts, propietario de la

⁶⁶ La real provisión fue un tipo de disposición jurídico-administrativa a medio camino —de uso muy común en el Reino de Castilla desde el siglo XIII al siglo XVI— entre la ley y las ordenanzas o cédulas reales que tenía por objetivos: regular y proveer actos de gobernación y administración de cierta importancia y entidad, así como resolver y reglamentar materias y asuntos de orden público fundamentalmente; eran emitidas y firmadas por el rey o bien, con su consentimiento, por el Consejo de Castilla, órdenes militares o las chancillerías. Alfonso García-Gallo de Diego, *Estudios de Historia del Derecho indiano*, España, 1972.

⁶⁷ AGEPEO, Oaxaca, *Conflictos*, leg. 57, exp. 3.

hacienda Alemán, quien en 1905, solicitó la confirmación de los usos del agua del río Atoyac para el riego de su hacienda en un trayecto de 200 metros, por la cantidad de 500 litros. La solicitud se tramitó ante la Secretaría de Comunicación que solicitó los títulos y documentos que comprobaran los derechos que tenía para poder utilizar las aguas del río Atoyac. En respuesta, Baigts mandó a dicha secretaría un certificado del agente municipal de la hacienda Alemán en el que se expresaba que Baigts era dueño de ésta y que había tomado desde “tiempo inmemorial” las aguas del Atoyac para riego de su hacienda en el punto conocido como “La Peña de la Cantera de Alemán”.⁶⁸ La Secretaría de Comunicaciones contestó que esos documentos no eran los que se requerían para comprobar la posesión de las aguas, indicando que tenía que presentar el título y la información sobre la corriente, para con esto poder comprobar y ratificar la concesión sobre las aguas.

Ante esta petición, y al no poseer los títulos que avalaran el uso del agua del río Atoyac, Baigts acudió a otro recurso jurídico, presentar, ante notario público y juez primero de lo civil, el testimonio original de la escritura pública de protocolización de las diligencias *ad perpetuam*, de este modo, los testigos justificarían el hecho “cierto y positivo” del uso y aprovechamiento de las aguas del Atoyac. Las informaciones *ad perpetuam* consistían en justificar con testigos ciertos hechos que al sujeto que promovía la acción jurídica le interesaban que quedaran consignados de manera solemne, a fin de que en lo sucesivo no pudieran desaparecer, olvidarse o desfigurarse con el transcurso del tiempo. Estas diligencias se llevaban a cabo cuando se trataba de acreditar algún derecho o cuando se pretendía justificar alguna posesión.⁶⁹

Así, en 1905, ante el notario Juan Varela, Baigts dijo que la hacienda Alemán, y en poder de todos los que habían sido sus dueños desde hace más de cincuenta años, tenía la legítima posesión sobre el uso y aprovechamiento de las aguas del río Atoyac, que pasaba en los límites de los terrenos de la misma hacienda, lo que constituía un derecho incontrovertible a favor de la finca, ya que las aguas eran introducidas en la hacienda para las necesidades de riego y demás usos

⁶⁸ AHBCA, Ciudad de México, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 4566, exp. 60707.

⁶⁹ Justicia México, *Informaciones ad perpetuam* (sitio web), México, Justicia México, 2014, www.justiciamexico.mx (consulta: 30 de septiembre de 2014).

indispensables.⁷⁰ Sin embargo, para poder demostrar el derecho a la posesión de las aguas, y a falta de un título sobre su uso y aprovechamiento, fue necesario que el propietario presentara la información *ad perpetuam*.

Después de que varios testigos respondieron el interrogatorio y de que afirmaron que la hacienda Alemán había tenido el uso y aprovechamiento de las aguas del río Atoyac, por más de cincuenta años, el notario público y el juez primero de lo civil procedieron a protocolizar las diligencias de información *ad perpetuam*. Resulta interesante señalar que el acta también fue firmada por el gobernador del estado, en ese entonces Emilio Pimentel, quien legalizaba las firmas del juez de la primera instancia. No obstante, en 1906, la Secretaría de Fomento y Colonización respondió que esa información no acreditaba ni comprobaba la propiedad, tampoco se podía considerar como justo título, el cual era indispensable para acreditar los derechos al uso de las aguas. Sin embargo, todavía era susceptible de tramitar la confirmación de los usos de las aguas del río Atoyac. Así, para poder continuar con el trámite de ratificación era necesario el informe de un ingeniero, que tendría que ser pagado por el mismo Baigts, para que inspeccionara las obras hidráulicas con las que contaba la hacienda Alemán y midiera la cantidad de agua que ésta aprovechaba del río Atoyac. Baigts no se rindió y en respuesta señaló que la solicitud de confirmación de los usos del agua, la había realizado conforme a la fracción B del artículo 2 de la ley federal, publicada en el año de 1888, según la cual, los derechos se confirmaban por prescripción civil de más de diez años. En este sentido, resaltó que la hacienda Alemán había utilizado el agua del Atoyac, quieta y pacíficamente más tiempo del establecido, por lo que recurría a esa secretaría. El uso de las leyes federales por parte de los solicitantes, como lo hizo Baigts, y no en las estatales (ley de aguas del estado de Oaxaca de 1905), en este caso, es un ejemplo del manejo de la legislación sobre las aguas, que servían según le conviniera al litigante para poder confirmar su derecho de acceso al agua.

Otro caso ilustrativo sobre la solicitud de concesiones para riego de cultivos por parte de las haciendas fue el de la hacienda Guadalupe, propiedad de la familia Berges, quienes en 1907 solicitaron a la Secretaría

⁷⁰ AHBCA, Ciudad de México, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 4566, exp. 60707.



de Agricultura y Fomento la cantidad de 232 litros por segundo, del río Atoyac, para riego de su hacienda ubicada en San Lorenzo Cacaotepec, distrito de Etlá. Al igual que en el caso anterior, esta hacienda carecía de título legítimo sobre usos de las aguas con el cual pudieran confirmar sus derechos para el riego de los terrenos, por lo que los propietarios, Carlos Berges y sus hermanas, señalaron a la secretaría que habían usado dichas aguas de manera pública, continua, pacífica y “de buena fe”:

por leyes que han regido en toda la República y por las propias o locales del Estado, por costumbres y tradiciones constantes y de larguísimo tiempo y por el mismo derecho natural, los dueños de los terrenos ribereños de los ríos han tenido y tienen derecho para gozar de sus aguas para riego de esos predios. La única ley vigente hoy en el Estado que vino a reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas es la ley de febrero de 1905 que reconoce y respeta esos derechos.⁷¹

Los Berges insistieron en que tenían derechos adquiridos sobre las aguas solicitadas y para respaldar su petición citaron el artículo 115 del Código Civil: “la posesión de más de 20 años, aún con mala fe, es decir, faltando el título o sabiendo que sin lugar a duda que el se tenía no era justo, ni verdadero, era bastante para adquirir bienes inmuebles por prescripción”. La Secretaría de Fomento solicitó a un ingeniero, que sería pagado por la familia, un informe donde quedó señalado que, bajo la construcción de ciertas obras hidráulicas, como bocatomas y una derivación, era factible conceder la solicitud para riego de la hacienda. La familia Berges se comprometió a realizar dichas obras y obtuvo la concesión.⁷²

Durante los años que siguieron a la emisión de la ley del 5 de junio de 1888, las facultades para el otorgamiento de derechos y concesiones sobre el agua fueron asumidas tanto por el gobierno federal en corrientes declaradas de jurisdicción federal como por los gobiernos de los estados en aguas de jurisdicción estatal. En el caso de Oaxaca la mayoría de las corrientes fueron declaradas de jurisdicción federal hasta la segunda década del siglo XX.

⁷¹ AHA, Ciudad de México, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 4554, exp. 60493.

⁷² *Idem*.



*Las concesiones y los conflictos por el agua. Desacuerdos
y avenencias*

El aumento del número de solicitudes para obtener una concesión sobre cierta corriente de agua tuvo una relación estrecha con el aumento de los conflictos en torno a los aprovechamientos hídricos. Éstos estuvieron vinculados primordialmente al acceso y al uso que tenían del líquido los diversos actores sociales. Asimismo, algunas formas para negociar y llegar a algún acuerdo entre los contendientes estuvieron regidas por el marco jurídico de la Ley sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de 1905. A partir de este año, las solicitudes, las actas de oposiciones a dichas concesiones, las actas ante un juez y los informes de los jefes políticos respecto al espacio hídrico que se está solicitando fueron en aumento, como lo demuestra el número de documentos encontrados en los archivos para usos del agua a inicios del siglo XX.

El caso de las concesiones de agua para beneficios de los metales es por demás interesante y da muestra de lo complejo que podía llegar a ser obtener una concesión. Para el caso del distrito de ETLA, en particular en el municipio de Peñoles, ubicado en la parte suroeste del valle, donde se asentaron varias industrias mineras, las solicitudes de concesiones de aguas para minería fueron tanto para empresas extranjeras (Anglo American Gold Mining) como para propietarios nacionales y extranjeros dueños de fondos mineros (La Purísima, Anexas de la Purísima y La Victoria). Ahora bien, para el trabajo en las minas, el agua era un factor fundamental. La mayoría de las solicitudes para ser concesionario de las aguas, en el caso del municipio de Peñoles, del río Manzanitas, del Manzanito chico y del río Peñoles, señalaban que iban a utilizar el agua como fuerza motriz y para el proceso de beneficio de los metales —quitar las impurezas y para transportar, procesar y moler los metales.⁷³

Tal es el caso del empresario estadounidense, Philip Holder quien, en 1905, solicitó al gobierno del estado de Oaxaca la concesión del uso de las aguas del río Manzanitas, ubicado en la localidad de Peñoles, para establecer una hacienda de beneficio de metales. La sección del gobierno respondió que necesitaba el informe del jefe político de ETLA

⁷³ AGEPEO, Oaxaca, *Gobierno de los Distritos*, Fomento, leg. 19, exp. 10.

para verificar si la solicitud procedía o no. El jefe político, Ramón Martínez, señaló que, de otorgarse la solicitud, los habitantes de Peñoles se verían perjudicados pues serían privados del agua suficiente para el riego de sus terrenos. Además, planteó la posibilidad de que el agua, después de pasar por la hacienda de beneficio sería nociva para la salud de los pobladores por las sustancias empleadas en el beneficio de los metales.⁷⁴ Entonces, el empresario estadounidense respondió que el informe del jefe Político de ETLA era totalmente inexacto, dado que no conocía personalmente ni los lugares ni las condiciones del pueblo de Peñoles, también señaló que, al rendir su informe, el jefe político se atuvo al que rindió la autoridad municipal de Peñoles. Esa autoridad integrada por los naturales de la población es “refractaria y enemiga de todo progreso”. En el caso de las minas era frecuente que, tanto los del pueblo como los de la sección del gobierno, objetaran la solicitud, dado que el agua podría quedar contaminada y no ser utilizada ni para el riego ni para el uso de los habitantes del poblado. En 1905, el jefe de la sección de gobierno respondió al ciudadano estadounidense Philip Holder que:

Sólo se podrá hacer tal concesión bajo ciertas condiciones que garanticen al referido pueblo el uso que seguirá haciendo de dichas aguas, pues le son necesarias como potables y para riego. La primera de las dificultades con que desde un principio se ha venido tropezando para otorgar esta concesión, es la de que las aguas solicitadas se utilizan en uso comunes por los vecinos de Peñoles, y que, al emplearlas Holder en el beneficio de metales quedarán impuras para aquellos usos. Para allanar estas dificultades, el señor Ingeniero Mendoza propone que se exija al concesionario conserve pura el agua, o que se derive del acueducto de la Hacienda que aquel establezca, un ramal especial que surta el agua potable siempre que el concesionario se obligue a hacer por su cuenta los gastos que origine esa derivación y la conducción del agua hasta el pueblo.⁷⁵

Bajo esta condición y con el aumento de los réditos, Holder hizo una primera oferta por el uso de la corriente de 20 pesos anuales, no obstante, al obtener la concesión sobre el río Manzanitas, tuvo que

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *Idem.*



pagar 60 pesos. Hay que señalar que las solicitudes para la adquisición de las aguas de los ríos ubicados en la localidad de Peñoles para el beneficio de los metales fueron tan frecuentes que en algunos casos la concesión se postergó o negó, dada la recurrencia de las solicitudes sobre la misma corriente de agua. También hubo otros casos, como el del molinero Florentino Cervantes, de San Gabriel Etla, quien en 1914 solicitó la concesión de aguas del río San Gabriel para utilizarlo como fuerza motriz en la molienda de trigo. El molinero señaló que, de dársele la concesión: “se implantará una mejora de utilidad pública”, dado que contribuiría a bajar el precio de los artículos de primera necesidad como la harina de trigo. Además, con el agua para su molino se beneficiaría a los pobladores del lugar, pues tendrían junto a su casa un trabajo con que ganarse la vida, obteniendo el ayuntamiento de San Gabriel, una utilidad que hoy no percibe. En consecuencia, la concesión era “beneficiosa para todos”.⁷⁶

Ahora bien, el artículo 55 de la ley de 1905, indica que, para dar alguna concesión sobre el uso y el aprovechamiento de las aguas públicas se dará preferencia primero, a las obras que sirvieran para el abastecimiento de las poblaciones; segundo, al abastecimiento del ferrocarril; y tercero, a los usos de riego.⁷⁷ Esta jerarquización fue aplicada, en el caso de las hidroeléctricas, dado que eran obras que beneficiaban a la población con la iluminación de la ciudad y en el abastecimiento de agua potable para la ciudad de Oaxaca.

Es notable que hay oposición en una mayoría de las solicitudes de aguas debido a que algunos de los otros usuarios consideraban que si ésta era otorgada serían afectados en sus derechos y usos del agua. En el caso del molinero Florentino Cervantes, quien pedía 129 litros por segundo del río de San Gabriel, se presentaron cinco oposiciones. La primera fue por parte de los vecinos de San Gabriel Etla, quienes argumentaron que las aguas serán devueltas más debajo de donde ellos las tomaban para el riego de sus terrenos, lo que les afectaría profun-

⁷⁶ AGEPEO, Oaxaca, *Asuntos Agrarios*, leg. 887, exp. 3, serie IV.

⁷⁷ En el estado de Oaxaca, la primera ciudad donde se suministró agua potable fue la capital. Hay que señalar que en las primeras décadas del siglo XX los ayuntamientos sólo brindaban el servicio de agua potable en las cabeceras, para los demás poblados se encargaba la organización vecinal. Diana Birrichaga, *La modernización del sistema de agua potable en México 1810-1950*, México, El Colegio Mexiquense, 2007, p. 19.



damente en su cosecha. Una segunda oposición provino del agente municipal de San Miguel Etlá, localidad colindante con San Gabriel. Este agente municipal expresó que su pueblo era condueño de esas aguas; por lo tanto, también debían de ser consultados y recibir parte de los réditos. Más tarde se presentó un tercer afectado, el propietario del rancho San José, Daniel Bennets, quien señaló que el agua no sería devuelta al punto de distribución para los riegos de su rancho. Por último, los otros propietarios de los molinos de San Gabriel también manifestaron su oposición.⁷⁸

¿Qué sucedía cuando se presentaban una o varias oposiciones a las concesiones de agua? La propia ley de 1905 señalaba en su artículo 115 lo siguiente: “la autoridad administrativa, en vista del escrito de oposición, citará al solicitante y opositor a una junta de avenencia, o a varias si lo juzgare conveniente para conciliar sus respectivas pretensiones, si fuere posible”. Estas juntas de avenencias representaron la vía judicial para arreglar ciertos conflictos por el agua. A ellas asistían el gobernador del estado, quien fungía como el juez de avenencia, especie de árbitro, el interesado en la concesión y los opositores a ésta; cada uno exponía los argumentos en que fundaban sus oposiciones y tras esto el gobernador emitía una resolución.

En el caso de la concesión de aguas del río San Gabriel, que serían utilizadas como fuerza motriz para mover el molino de Florentino Cervantes, el gobernador resolvió comisionar a un ingeniero para trasladarse a los lugares que referían el solicitante y los opositores, con la asistencia de los mismos, además de la presencia del jefe político del distrito, para que se practicara una minuciosa inspección y se rindiera un informe detallado que sirviera para orientar los criterios del gobierno, con datos precisos y exactos acerca de los perjuicios que la concesión pudiera causar. Además, había que verificar los usos que se pretendía hacer de esas aguas y las derivaciones de las mismas. La proposición fue aceptada y el gobernador señaló el día que tendría lugar la inspección. Después de realizarse este procedimiento se pudo establecer un contrato final en el cual se estipularon los derechos y las obligaciones para el uso del agua en los molinos pertenecientes a Florentino Cervantes, así como el pago de los réditos que tenía que hacer.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 19.



Al parecer las juntas de avenencia, además de servir para conciliar los diversos intereses en torno al acceso al agua, sirvieron para esclarecer los distintos espacios hídricos de las diferentes unidades productivas. Por ejemplo, de las haciendas y la toma para riego de los pueblos de donde hacía uso del agua, convirtiéndoles en un recurso jurídico recurrente en el distrito de ETLA para establecer acuerdos y negociaciones sobre los usos del agua. Según la resolución de dicha junta, los distintos usuarios podían obtener el reconocimiento y sustento legal por parte del gobierno estatal para tener acceso a ciertas corrientes de agua. Además, al obtener una concesión, ésta los podía amparar en caso de algún conflicto o divergencia. Así en 1907, Nicolás Moncalian, propietario de la hacienda Blanca solicitó la concesión de las aguas del río San Lorenzo Cacaotepec para riego de sus terrenos. A esta propuesta se opuso el propietario de la hacienda Dolores, de apellido Berges, dado que esta última tenía los títulos donde se acreditaba que, desde hacía varios años habían gozado de una manera “pública, continua y pacífica” de la posesión de las aguas del río San Lorenzo. Ante tal oposición se celebró una junta de avenencia en donde se estableció que los derechos adquiridos, por cada una de las haciendas, eran legítimos e indiscutibles, es decir que ambas tenían derecho a utilizar las aguas del río Cacaotepec para riego de sus terrenos. No obstante, dada la ubicación de ambas fincas, los terrenos de la hacienda Guadalupe eran los más próximos al nacimiento del río, por lo tanto, eran el predio superior, y los de la hacienda Blanca, el predio inferior. En la junta se concluyó que las aguas que la hacienda Blanca utilizaba para el riego de sus terrenos eran las filtraciones, derrames y renacimientos de las presas establecidas por los de la hacienda Guadalupe siempre en los terrenos de arriba de las de aquella finca. También se aclaró que: el “ánimo de los de la hacienda Blanca no era aumentar sus riegos, sino mantener y conservar los que había gozado siempre y queriéndose amparar por la concesión solicitada. Sin lesionar ni perjudicar los de la hacienda Guadalupe”. Se convino entonces que ambas haciendas seguirían gozando de dichas aguas, como hasta entonces lo habían hecho bajo el amparo de sus títulos y de las concesiones que ahora obtuvieran. Finalmente, se resolvió que río arriba y hacia los manantiales los dueños de la hacienda Blanca no podían construir presas, ni tomas, ni ninguna obra, sólo los de la hacienda Guadalupe podrían establecer sus presas o



tomas para aprovechar las aguas sobrantes, ya que estaban río abajo. Al constituirse este acuerdo en acta, Berges, dueño de la hacienda Guadalupe, señaló que no tenía inconveniente en desistir de su oposición para que se le otorgase a Moncalian el aprovechamiento de las aguas del río San Lorenzo, con la limitación y los términos del convenio establecido. Por su parte, Moncalian estuvo de acuerdo y limitó la solicitud a lo expuesto por Berges.⁷⁹

Hubo casos en donde el solicitante se desistía de adquirir la concesión, dadas las numerosas oposiciones. Tal fue el caso de la hacienda Viguera, que en 1914 los propietarios pretendieron hacer obras de derivación sobre el río Atoyac, pero se presentaron más de ocho oposiciones formales, entre ayuntamientos y haciendas.⁸⁰ Posteriormente, en 1919, esta hacienda solicitó la confirmación de los usos por el agua para riego⁸¹ (véase figura 3).

Finalmente, los casos de las juntas de avenencias pusieron de manifiesto la heterogeneidad de las disputas por el agua, así como los argumentos planteados por cada uno de los usuarios para tener acceso a ella. Fueron un mecanismo que tenía como objetivo principal buscar la forma de conciliar las partes en conflicto. Asimismo, por medio de las juntas se establecieron las vías para la negociación entre los diferentes actores sociales que buscaban tener el acceso a los diferentes usos del agua.

CONSIDERACIONES FINALES

A finales del siglo XIX y durante primer tercio del siglo XX existieron dos concepciones respecto a los usos del agua. La primera, concerniente al manejo local, más rural, de arreglos a nivel municipal y estatal donde los ayuntamientos van a tener un papel primordial en los arreglos y convenios para acceder a los distintos usos del agua. La segunda, el comienzo de la injerencia federal que, de forma gradual y

⁷⁹ AGEPEO, Oaxaca, *Gobierno de los Distritos*, Fomento, leg. 22, exp. 1.

⁸⁰ Entre los que se opusieron a la solicitud estaban los propietarios de las haciendas La Soledad, Montoya y Blanca; los ayuntamientos de San Jacinto Amilpas y la ciudad de Oaxaca; y el Rancho Yahuinche. AGEPEO, Oaxaca, *Asuntos Agrarios*, leg. 887, serie IV.

⁸¹ AHBCA, Ciudad de México, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 2764, exp. 38673.



paulatina, fue introduciéndose en el manejo y control del agua. La federalización tenía como eje fundamental la intervención del gobierno federal que, desde el año 1888, publicó la primera Ley General de Vías de Comunicación. Esta legislación y las otras que vinieron después finalmente se establecieron en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, lo que puede ser interpretado como una respuesta del Estado mexicano en materia de recursos hidráulicos.

Además, la centralización, por parte del ejecutivo federal, estuvo acompañada por un segundo proceso, fue hecha por el gobierno estatal contra los regantes, usuarios de agua y ayuntamientos al ser el gobierno de Oaxaca quien otorgaría las concesiones y confirmaciones de los derechos a los usos del agua. Esta disposición fue hecha a través de la Ley sobre el uso y aprovechamiento de las aguas del estado de 1905. Así podemos señalar que existió una doble centralización respecto a los recursos hídricos. Por otra parte, los actores sociales que buscaron acceder al agua o confirmar su derecho a los usos de ésta, hicieron uso de la legislación estatal y federal, según los preceptos legales que les otorgaran mayor factibilidad de asegurar sus derechos. Así, los hacendados, los regantes, los molineros y los particulares interpretaron y aplicaron las leyes según sus propias condiciones locales y al mismo tiempo se fueron ajustando a una injerencia federal cada vez más presente.

Finalmente, la aplicación de las leyes que otorgaban el control al gobierno federal de las aguas del país tardaron décadas en ser reconocidas, no sólo en los pequeños pueblos y comunidades aisladas sino también en los grandes centros urbanos y zonas agrícolas de gran peso económico y político, es decir, que el establecimiento de la centralización fue un proceso muy complejo, no fue lineal, ni todopoderoso sino que existieron diversas negociaciones y diversas respuestas por parte de los gobiernos estatales y municipales.⁸² Al respecto, resulta interesante resaltar el papel de los ingenieros, quienes fueron fundamentales para el Estado, al ser quienes elaboraban los informes en los que se basaba el gobierno federal para otorgar, o no, las concesiones de agua. En estos informes se determinaba a qué corriente pertenecía el agua solicitada,

⁸² Luis Aboites, *Excepciones y privilegios. Modernización tributaria y centralización en México, 1922-1972*, México, El Colegio de México, 2003, p. 15.



si esta era federal o no, si su cauce era de tipo permanente o perenne, las tomas que había a lo largo del cauce y la cantidad de agua que correspondería a cada usuario y si era factible otorgar la concesión. Además, eran los responsables de elaborar los planos y proyectos para la realización de diversas obras hidráulicas tanto a nivel local como estatal y federal. De este modo, como bien lo ha señalado Mikael Wolfe, los ingenieros y técnicos actuaron como mediadores entre el estado y la sociedad;⁸³ también fueron fundamentales no sólo para determinar las concesiones de aguas sino para la construcción de grandes obras hidráulicas que serían determinantes para el desarrollo del país tanto en las postrimerías del siglo XIX como durante buena parte del siglo XX.

Por otra parte, el impacto que tuvo la intervención del gobierno federal en el manejo de las aguas estuvo marcado por las características de cada zona del país, así como por sus condiciones locales y económicas. En este sentido, es importante señalar que, si bien en un primer momento el gobierno federal fue un actor con las facultades legales para imponer el otorgamiento de derechos y la distribución del agua, en algunos casos no fue lo suficientemente fuerte para poner bajo su control total y tener el dominio de las aguas. En algunos lugares prevalecieron las prácticas y estrategias de los grupos sociales que mostraron la fuerza de las relaciones sociales y su diversidad para el manejo y control del agua.⁸⁴

⁸³ Mikael Wolfe, *Watering the Revolution, An Environmental and Technological History of Agrarian Reform in Mexico*, Duke, Duke University Press, 2017, p. I.

⁸⁴ Aboites, *Excepciones y privilegios...*, p. 14.